

FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: cmi@ift.org.mx, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar –a la misma dirección de correo electrónico- copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El periodo de Consulta Pública será del 28 de abril al 27 de mayo de 2025 (i.e. 30 días naturales). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto, Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: gabriel.huichan@ift.org.mx o bien, a través del número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	MEGACABLE COMUNICACIONES DE MÉXICO, S.A. DE C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Humberto Damián Padilla Flores
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA	
En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la “LGPDPPSO”); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los “Lineamientos Generales”); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los “Lineamientos de Portabilidad”), numeral XIV, punto 7, de la Política Interna de Gestión y Tratamiento de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de las personas titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral: I. Denominación del responsable Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “IFT”). II. Domicilio del responsable Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México. III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles Los datos personales que el IFT recaba, a través de la <i>Unidad de Política Regulatoria</i>, son los siguientes: • <i>Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.</i> • <i>Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.</i> • <i>Datos laborales: Documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales.</i> Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles. IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento El IFT, a través de la <i>Unidad de Política Regulatoria</i>, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la <i>Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión</i>, última modificación publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la <i>Ley Federal de Competencia Económica</i>, última modificación publicada en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los <i>Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones</i>, publicados en el <i>Diario Oficial de la Federación</i> el 8 de noviembre	

de 2017, los artículos 19, 20 fracción XXII y 75 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de marzo de 2022; recabados en el ejercicio de sus funciones.

V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

Datos personales	Finalidad del tratamiento
A. Datos de identificación (nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT.
B. Datos de contacto (dirección de correo electrónico)	Divulgar íntegramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de Consulta Pública a cargo del IFT. Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de Consulta Pública.
C. Datos laborales (documentos que acrediten la personalidad del representante legal de personas físicas y morales)	Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.

VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el “INAI”).

El procedimiento se registrará por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, así como lo señalado en el Procedimiento Interno para garantizar el ejercicio de los Derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación, Oposición y Portabilidad de Datos Personales ejercidos ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones¹, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
 - Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
 - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
 - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
 - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO;
 - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
 - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

¹ Disponible para consulta en: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/3_M_ARCO/Criterio_3_1_1.zip

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet <https://home.inai.org.mx/>, en la sección “Protección de Datos Personales” / “Ingresa tu solicitud o denuncia” / “Formatos” / “En el sector público” / “Formato de Solicitud de derechos ARCO para el Sector Público”.

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Planta Baja, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

La persona titular, o su representante legal, podrá ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del IFT. Al respecto, se informa que el derecho a la portabilidad de datos personales es una prerrogativa que permite a la persona titular, obtener una copia de los datos personales que ha proporcionado directamente al IFT, en un formato estructurado y comúnmente utilizado, para reutilizarlos con fines propios y en diferentes servicios. Este derecho también implica que los datos personales puedan ser transmitidos a otros organismos, dependencias o entidades de carácter público (responsables), sin necesidad de ser entregados a la persona titular.

Los formatos con los que cuenta el IFT para garantizar el ejercicio del derecho a la portabilidad de datos personales, son los siguientes:

- a) Excel (*.xlsx)
- b) Texto (*.txt)
- c) Archivo de texto (*.csv), y
- d) Lenguaje de marcas de hipertexto (*.html)

En este sentido, los tipos o categorías de datos personales recabados e informados en el presente aviso de privacidad, que técnicamente son portables en los formatos antes señalados, son los siguientes:

- *Datos de identificación: Nombre completo de personas físicas, en su caso, nombre completo de representante legal.*
- *Datos de contacto: Dirección de correo electrónico.*

El derecho a la portabilidad de datos personales podrá ser ejercido ante el IFT, a través de escrito libre, o bien, mediante el **formato** diseñado para tal efecto, el cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico siguiente: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGPDPPSO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip.

La solicitud de portabilidad de datos personales podrá dirigirse a la Unidad de Transparencia, mediante el correo electrónico unidad.transparencia@ift.org.mx, o bien, entregarse de manera presencial en el módulo de la Unidad de Transparencia, situado en la Planta Baja del Edificio Sede, ubicado en la Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, en la Ciudad de México.

Para conocer mayor información acerca de cómo ejercer el derecho a la portabilidad de datos personales, el IFT pone a disposición del público la “Guía para ejercer el derecho a la portabilidad de los datos personales en posesión del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, la cual se encuentra disponible en el vínculo electrónico: https://www.ift.org.mx/sites/default/files/OPNT/LGDPPO/4_Portabilidad/Criterio_4_1_2.zip.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensiones 4688, 2321 y 2205.

XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a las personas titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en la sección de “Avisos de privacidad del Instituto Federal de Telecomunicaciones”, del Apartado Virtual de Protección de Datos Personales del IFT, disponible en la dirección electrónica: <https://www.ift.org.mx/proteccion-de-datos-personales/avisos-de-privacidad>

Última actualización: (21/04/2025)

II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública

Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
PROPUESTA DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADOS POR TELMEX Y TELNOR.	
Cláusula Novena (9.1, 9.2, 9.2.1, 9.2.2 y 9.2.3)	La propuesta del AEPT en Cláusula Novena. Garantías del convenio, es inaceptable. En primera instancia, no existe una justificación razonable por parte del AEPT para solicitar una póliza de fianza de manera unilateral para el pago de las contraprestaciones, como requisito para la celebración del CMI. Máxime que el AEPT está obligado a prestar, de manera continua y eficiente, los servicios de interconexión; razón por la cual, no puede condicionar los servicios a los concesionarios a la exhibición de una garantía. Además, que, el propio CMI, establece en su Cláusula Cuarta, los procedimientos para el pago de las contraprestaciones, condiciones, revisión de costos entre otros, que en caso de algún incumplimiento dará lugar a penas y acciones legales según correspondan. Por otra parte, con esta propuesta, el AEPT podría afectar la competencia entre los operadores, condicionando inclusive a los nuevos operadores en el sector a garantizar los montos que no se justifican ni fundamentan. En ese mismo sentido, es inadmisibles que el AEPT pretenda establecer rangos, de garantía, que van a un millón de pesos, como se estipula en su propuesta, más aún es inadmisibles que esa propuesta se dé sin una metodología en la que se justifiquen rangos y cálculos sobre el monto.

	Por ello, es inadmisibile que el AEPT establezca dentro de su propuesta, la exhibición de una póliza de fianza. Por otro lado, es de importancia resaltar que la propia Autoridad ha establecido en su modelo de Convenio Maro de Interconexión (CMI) que es innecesaria la póliza de fianza y/o garantía, para el cumplimiento de las obligaciones de dicho contrato y que, en propuestas de años previos, de igual manera esta H. Autoridad ha rechazado que el AEPT imponga esa medida de garantía. Por tales motivos, esta Autoridad debe rechazar la propuesta que realizó el AEPT para incorporar en su Convenio Marco de Interconexión, dicha Cláusula, para la exhibición de una póliza de fianza en garantía del pago de las contraprestaciones a su cargo.
PROPUESTA DE CONVENIO MARCO DE INTERCONEXIÓN PRESENTADO POR TELCEL	
Cláusula Cuarta 4.4.1 Facturas, 4.4.3 Facturas Objetadas Y 18.1 Domicilio de las partes	Con el objetivo de ser armónicos con ambos CMI´s propuestos por el AEPT, consideramos de suma importancia conservar la opción de que las objeciones puedan también llevarse a cabo por correo electrónico, como es considerado en el CMI de TELMEX/TELNOR: “4.4.1 Facturas. ... <i>Dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de su recepción, las facturas podrán ser revisadas y, en su caso, podrán objetarlas, con razones claras y debidamente justificadas, en cuyo caso se cubrirán únicamente aquellas contraprestaciones no objetadas. En caso de no se objeten por escrito y/o a través de las cuentas de correo electrónico que señalen las partes, las contraprestaciones o las facturas que contengan las liquidaciones correspondientes en el plazo referido en este párrafo, las mismas se considerarán aceptadas, salvo lo previsto en el inciso 4.4.5”</i> “4.4.3 Facturas Objetadas. <i>Para que cualquier objeción sea procedente deberá (i) referirse exclusivamente al número de unidades o cualquier otro parámetro de medición aplicable a los Servicios de Interconexión, así como a errores matemáticos, de cálculo o de actualización, pero por ningún motivo a la tarifa misma pactada por unidad conforme a este Convenio y sus Anexos, ni tampoco a la calidad con que cada unidad de Servicios de Interconexión fue prestada; (ii) hacerse valer dentro de los 18 (dieciocho) días naturales siguientes a la fecha de recepción de la factura original de que se trate, y en caso de que la fecha de vencimiento corresponda a un día inhábil, se efectuará en el día hábil siguiente, y (iii) acompañarse necesariamente de: (a) el rechazo formal, por escrito y/o a través de las cuentas de correo electrónico que acuerden las partes, en que la parte objetante manifieste las razones de su objeción para los</i>

	<i>Servicios de Interconexión prestados, (b) el pago total de los servicios o cargos no objetados, adjuntando a dicho pago un documento que contenga una relación desglosada de los importes correspondientes a cada uno de los servicios cuyas correlativas contraprestaciones hubiesen sido pagadas. A falta de relación, la parte acreedora aplicará el pago recibido a las contraprestaciones no objetadas, y (c) como alternativa, la parte que objete la factura o receptora del servicio podrá pagar, bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura, y ésta se considerará como Factura Objetada, por esa porción o la totalidad, en su caso.”</i> “18.1 DOMICILIO DE LAS PARTES ... <i>Sin perjuicio de lo anterior, las Partes en este acto señalan como sus direcciones de correo electrónico para la recepción y en su caso, realizar el proceso de objeción de facturas relacionadas con los Servicios de Interconexión, las siguientes:</i> ...” Es por lo anterior que, solicitamos la incorporación del texto propuesto al CMI de TELCEL, bajo el principio de identidad de razón, toda vez que ambas propuestas de CMI provienen de agentes declarados dentro del mimos GIE.
Cláusula Novena (9.1, 9.2, 9.2.1, 9.2.2 y 9.2.3)	La propuesta del AEPT en Cláusula Novena. Garantías del convenio, es inaceptable. En primera instancia, no existe una justificación razonable por parte del AEPT para solicitar una póliza de fianza de manera unilateral, para el pago de las contraprestaciones, como requisito para la celebración del CMI. Máxime que el AEPT está obligado a prestar, de manera continua y eficiente, los servicios de interconexión; razón por la cual, no puede condicionar los servicios a los concesionarios a la exhibición de una garantía. Además, que el propio CMI, establece en su Cláusula Cuarta, los procedimientos para el pago de las contraprestaciones, condiciones, revisión de costos entre otros, que en caso de algún incumplimiento dará lugar a penas y acciones legales según correspondan. Por otra parte, con esta propuesta, el AEPT podría afectar la competencia entre los operadores, condicionando inclusive a los nuevos operadores en el sector a garantizar los montos que no se justifican ni fundamentan. En ese mismo sentido, es inaceptable que el AEPT pretenda establecer rangos, de garantía, que van a un millón de pesos, como se estipula en su propuesta, más aún es inadmisibile que esa propuesta se dé sin una

	metodología en la que se justifiquen rangos y cálculos sobre el monto. Por ello, es inaceptable que el AEPT establezca dentro de su propuesta, la exhibición de una póliza de fianza. Por otro lado, es de importancia resaltar que la propia Autoridad ha establecido en su modelo de Convenio Marco de Interconexión (CMI) que es innecesaria la póliza de fianza y/o garantía, para el cumplimiento de las obligaciones de dicho contrato y que, en propuestas de años previos, de igual manera esta H. Autoridad ha rechazado que el AEPT imponga esa medida de garantía. Por tales motivos, esta Autoridad debe rechazar la propuesta que realizó el AEPT para incorporar en su Convenio Marco de Interconexión, dicha Cláusula, para la exhibición de una póliza de fianza en garantía del pago de las contraprestaciones a su cargo.
Cláusula Décimo Sexta. Apartado 16.2.	El AEPT está obligado a la prestación continua y eficiente de los servicios públicos y de interés social que le fueron concesionados, como lo es la prestación de servicios de telecomunicaciones; razón por la cual, está impedido a condicionar la prestación de sus servicios a los concesionarios, por la falta en la exhibición de una fianza; como se pretende incorporar a las causales de rescisión de contrato por la falta en la exhibición de dicha garantía, derivado de la cláusula novena; que, asimismo, de manera totalmente absurda e injustificada pretenden incorporar al contrato. Por lo anterior, ese Instituto debe tener por inaceptable la causal de rescisión en relación a la exhibición de una garantía.
Anexo G. Cláusula Primera (Definiciones)	Manifestamos nuestra preocupación y oposición a la propuesta de eliminación de las definiciones de tráfico P2P (persona a persona) y A2P (aplicación a persona) ya que dicha diferenciación tiene implicaciones comerciales y técnicas fundamentales para la operación eficiente y transparente del mercado. Suprimir estas definiciones generaría ambigüedad regulatoria, dificultando la correcta identificación, gestión y tratamiento del tráfico de mensajería móvil. La ausencia de una definición clara limitaría seriamente los mecanismos disponibles para: • Combatir prácticas abusivas como el spam y el smishing. • Establecer filtros y controles técnicos diferenciados por el tipo de tráfico. • Implementar medidas de protección al usuario final.

	Por lo anterior, solicitamos que esta Autoridad reconsidere la eliminación de las definiciones de SMS P2P y A2P dentro del marco del AEPT, y que en su lugar: • Se mantenga y actualice su definición conforme a la evolución tecnológica y del mercado. • Se establezca un mecanismo claro y verificable para su identificación técnica y tarifaria. • Se preserve esta distinción como herramienta regulatoria clave en la supervisión, la protección al consumidor y el desarrollo ordenado del ecosistema de mensajería móvil.
Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.	

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en Consulta Pública

COMENTARIO GENERAL

1) Debido a que la figura preponderante abarca la prestación de los servicios fijos por Telmex y Telnor, así como servicios móviles por Telcel; las tarifas de tránsito aplicables a cada modalidad de servicios dio lugar a la determinación de tarifa de tránsito por la Red Móvil más económica que en la Red Fija; sin embargo, el AEPT ha evadido sus obligaciones de proveer a los concesionarios solicitantes las condiciones técnicas para poder acceder al tránsito en su red móvil –interconexión directa y bidireccional– justificándose que cumple con otorgar dicho servicio en su red fija, para evitar y/o permitir se dé una interconexión e interoperabilidad entre su red móvil y otros concesionarios, lo que se traduce en inaccesibilidad a las tarifas más favorables para realizar el tránsito (red móvil).

Siendo así, esta Autoridad, debe establecer en los CMIs y en las condiciones técnicas mínimas de interconexión para 2026, que el AEPT debe dar acceso a las condiciones técnicas y administrativas necesarias para que cualquier concesionario solicitante pueda cursar tránsito en la red móvil, además de la red fija; para que en consecuencia, pueda cumplirse con el propósito de la regulación asimétrica al AEPT, es decir, favorecer a la competencia y libre concurrencia con el acceso a tarifa de tránsito más favorables que se hayan determinado por esta Autoridad, con independencia si se da en la red fija o móvil o cualquier otra que la tecnología permita, del AEPT.

2) El apartado 4.4.3 Facturas objetas, de los CMIs del AEPT, refieren como una alternativa que la parte que objete la factura del servicio, podrá pagar bajo protesta, la totalidad o una porción de la factura emitida; sin embargo, dicha alternativa, propicia la acumulación de cuentas sin conciliar, por los constantes pagos bajo protesta realizados al AEPT, que de manera ventajosa establece en su facturación como pagos bajo protesta, llevando así a sumarles intereses elevados.

Siendo así, para el CMI propuesto de TELMEX/TELNOR el apartado 4.4.3.1 establece que, al término de los 60 días naturales para la revisión de las facturas objetadas, si las partes no logran un acuerdo respecto a la procedencia y/o improcedencia de la objeción correspondiente, las partes podrán resolverlo mediante un “arreglo amistoso de diferencias”: por el contrario, el CMI propuesto de TELCEL no considera un apartado adicional para llegar a la conciliación entre las partes, y menos, considera un “arreglo amistoso de diferencias” como lo establece el CMI de TELMEX/TELNOR, excluyendo evidentemente la intervención por parte de esta autoridad dentro del conflicto de objeciones y/o disputas, en ese sentido, consideramos que ambas propuestas de CMI deben reflejar los apartados de disputas con dicha alternativa, siendo espejo uno del otro, es decir, sin que se dé un trato diferenciado entre la conciliación por disputas entre concesionarios y los AEPT.

Como bien se mencionó previamente, si bien, se establece un plazo de 60 días naturales para la revisión de las facturas objetadas, en las propuestas de CMI, más cierto es que el plazo establecido del procedimiento sin que se llegue a la conciliación sigue generando interés, por lo que consideramos que debe reducirse al menos 20 días para evitar que las conciliaciones sean ventajosas para el AEPT por los altos intereses que pueden generarse.

Por lo tanto, y con la finalidad de evitar que acumulen saldos por cuentas sin conciliación en razón de objeciones y/o pagos bajo protesta por parte del AEPT, **solicitamos** que sean incluidos a los apartados de revisión de objeciones para los CMIs del AEPT, periodos mínimos de tiempo para llevar a cabo las objeciones y su conciliación, así como la revisión a las mismas, para evitar se generen interés por parte del AEPT, entre las partes.

En ese mismo orden de ideas, es de vital importancia señalar que el AEPT, refiere en su apartado 4.4.4.2. “Los reembolsos de pagos recibidos en exceso por cualquiera de las Partes, una vez que hubiesen sido determinadas por acuerdo de las mismas o **por resolución en los términos de los procedimientos de resolución de controversias previstos en el presente Convenio....**”[énfasis añadido]; sin embargo, en la propuesta del Convenio, no está previsto dicho procedimiento; mismo que se remite de igual forma en el apartado 4.5 Revisión de Costos, por lo que este H. Instituto debe solicitar al AEPT que precise dicho procedimiento o se remita, en su defecto al apartado “19.2 Arreglo Amistoso de Diferencias” cómo es establecido dentro de la propuesta de CMI TELMEX/TELNOR, para evitar ambigüedades que atenten contra los Concesionarios.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.